

001325
Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 077-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 030-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., en adelante CARAVELÍ, representada por el señor Carlo Muncher Puppo, contra la Resolución de Gerencia General N° 012023 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012023 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a CARAVELÍ con una multa de 42 (cuarenta y dos) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al literal p) del artículo 24° del RSHM ³ Incumplimiento de una recomendación formulada en la Supervisión Regular de 2008, realizada del 11 al 14 de octubre de 2008 (Expediente N° 053-08-SHM/R)		

¹ Asimismo, cabe señalar que en dicha resolución se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CARAVELÍ en el extremo referido a la infracción de los artículos 85°, literal e) del artículo 204° y artículo 294° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 077-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Observación 6: "Los Baños que utilizan los contratistas no son los apropiados" Recomendación 6: "Mejorar las letrinas y tratar los residuos fecales" Plazo 30 días A la fecha de la supervisión faltaba implementar el tratamiento de los residuos fecales.	Numeral 2.1	2 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 238⁴ del RSHM En el nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, en la galería 090 y en el crucero 850, los espacios entre los puntos más salientes del vehículo (carro) minero y cualquiera de las cajas es menor que setenta (70) centímetros.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 198° del RSHM⁵ Los depósitos de desmonte no están conformados de acuerdo al proyecto preparado por el titular, observándose que no se cumple con los ángulos de diseño fijados en 16° para el depósito de desmonte 1520 y 22° para el depósito de desmonte 1640, ambos ubicados en la zona Chino II veta Esperanza. Asimismo, no se implementa el sistema de drenaje de dichos depósitos.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al literal n) artículo 24° del RSHM⁶ La recurrente y sus empresas contratistas no someten al personal que labora en la actividad minera, a los exámenes médicos pre ocupacionales y de retiro.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 170° del RSHM⁷ CARAVELI y su contratista EDINSA, no suministran baños en buenas condiciones higiénicas, al personal a su cargo.	Numeral 2.1.	10 UIT
TOTAL		42 UIT



⁴ RSHM:

"Artículo 238.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)

f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.
(...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 198.- Se establecerán botaderos de acuerdo al proyecto preparado por el titular. En su diseño se tomará en cuenta lo siguiente:

a) La resistencia del terreno.

b) Las características físicas y químicas del material a depositarse.

c) El ángulo del talud.

d) El drenaje (natural y artificial).

e) Su resistencia a sismos, combustión espontánea, arrastre y su impacto sobre el ambiente de trabajo."

⁶ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre - ocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7 C.
(...)"

⁷ RSHM:

"Artículo 170.- Se suministrarán facilidades de baños en lugares que sean compatibles con las operaciones mineras y que sean de fácil acceso al personal.

Estas facilidades deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones higiénicas y serán separadas para cada género, excepto cuando los cuartos de baños sean ocupados por no más de una persona a la vez y que puedan asegurarse desde el interior."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OFICINARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

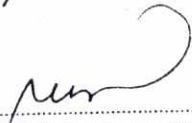
Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en adelante GFM, designó a la empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados, en adelante, la Supervisora, para realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Capitana"⁸ de titularidad de CARAVELÍ. La supervisión se realizó del 1 al 4 de octubre de 2009.
 - b) La GFM informó a CARAVELÍ el inicio del presente procedimiento, mediante Oficio N° 1765-2010-OS-GFM, notificado el 19 de noviembre de 2010.
 - c) CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante escrito de registro N° 201000030452 presentado el 30 de noviembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100122005 presentado con fecha 19 de setiembre de 2011, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 012023, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración al inciso p) del artículo 24° del RSHM

- a) Con fecha 13 de noviembre del 2008 acreditó el cumplimiento de la recomendación respectiva, la que se materializó mediante la construcción de nuevas letrinas, adicionales a las ya existentes, para ser utilizadas por el personal de las contratas, precisando además, que los residuos fecales vienen siendo tratados con cal.
- b) Asimismo, señala que de la revisión de la matriz de supervisión se advierte que en ninguno de sus extremos se consigna opinión alguna respecto al tratamiento de los residuos fecales que viene realizando a la fecha. Sin embargo, indica que en el Oficio de inicio del presente procedimiento, se consignó la falta de implementación del tratamiento de los residuos fecales, no existiendo prueba alguna que demuestre dicha aseveración.
- c) Además, indica que se debe tener presente que el tratamiento existente de los residuos fecales consiste en echar cal sobre los mismos, hecho que se ejecuta en la unidad minera "Capitana".
- d) De acuerdo a lo normado en el artículo 11° del RSHM, la recurrente sostiene que aplicación de multas procede en caso los titulares mineros infrinjan las disposiciones del RSHM, lo que en el presente caso no se ha verificado, debiendo tenerse en cuenta además que el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en adelante RPAS,

⁸ La U.E.A. "Capitana" de CARAVELÍ, se encuentra ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, en el cual se define en qué consiste la infracción administrativa⁹.

- e) La recurrente refiere que la GFM sustenta el supuesto incumplimiento con las fotografías 16.3 y 16.3A que se consignan en el Informe de Supervisión, las cuales muestran vistas de las letrinas sin tomar en cuenta que la supuesta infracción cuenta con una segunda parte consisten en **"tratar los residuos fecales"**.
- f) De otro lado argumenta que se debe tener en cuenta el Principio de Verdad Material, el cual señala que la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 238° del RSHM.

- g) Señala que el presente incumplimiento no se encuentra consignado dentro de la relación de incumplimientos indicados por la Supervisora Externa en su Informe.
- h) Además, indica que no obra en el Informe de Supervisión prueba alguna que demuestre lo consignado en el Oficio de inicio del presente procedimiento, toda vez que de la revisión de las fotos consignadas en el Informe no se aprecia la medición que señala OSINERGMIN ni el procedimiento o mecanismo utilizado para efectuar dicha medición.

En tal sentido, sostiene que para determinar distancias se debe utilizar reglas, winchas, teodolitos u otros medios que permitan comprobar fehacientemente lo medido, por lo que en el presente caso al no haberse demostrado la realización de la medición ni el método llevado a cabo, no se ha acreditado la comisión de la infracción al artículo 238° del RSHM, por lo que mucho menos puede generar la aplicación de una multa.

Atendiendo a dicha situación, refiere que se verifica una afectación al Principio de Verdad Material antes señalado, en tanto que no se ajusta a la verdad lo afirmado por la autoridad administrativa en cuanto a que en la supervisión se verificó una distancia.

Sobre la Infracción al artículo 198° del RSHM

- i) La recurrente precisa que los ángulos 16° y 22° indicados en el proyecto son ángulos de "crecimiento" de la desmontera; es decir, el diseño indica que siendo la pendiente natural del terreno de 29° a 33° se puede incrementar la pendiente con la acumulación de desmonte hasta 16° o 22°, respectivamente.

⁹ R.C.D. N° 233-2009-OS/CD

Art. 4°, numeral 1:

"Constituye Infracción Administrativa:

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- j) Asimismo, añade que siendo la pendiente natural del terreno de 33°, sería imposible tener una pendiente de talud final de 22°, por lo que el valor de los ángulos señalados en la supuesta infracción no corresponden a la pendiente del talud final.
- k) De lo expuesto, refiere que no se ha realizado ninguna variación del diseño original, sino que está precisando el valor de los ángulos de la pendiente natural y los de crecimiento de las desmonteras, por lo que no procedería infracción alguna.

Sobre la infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM

- l) La Supervisora no consigna la tipificación del respectivo artículo, por lo que resulta improcedente que se le considere infracción atendiendo al incumplimiento del artículo 11° del RSHM, y además porque el artículo 170° del RSHM no la obliga a realizar los exámenes ocupacionales durante el periodo de vacaciones.
- m) Además señala que se debe tener en cuenta que la propia supervisora, tal como lo consigna en el Informe de Supervisión, ha revisado el convenio que ha suscrito con la Clínica Internacional para realizar las evaluaciones necesarias, el convenio suscrito con el Puesto de Salud de Tocota, el convenio con el Centro Odontológico Kell's y SOS Lentes, entre otros, razón por la cual no efectuó recomendación alguna al respecto ni consideró incumplimiento.
- n) De la misma manera, refiere que se consignó de manera equivocada el incumplimiento, ya que considera que faltaban los exámenes por vacaciones.

Además, sostiene que la realización de estos exámenes no constituye una obligación cuyo incumplimiento se encuentre tipificado.

Infracción al artículo 170° del RSHM

- o) Indica que de la lectura de las recomendaciones consignadas en el informe de supervisión, no se consideró la infracción al artículo 170° del RSHM, a pesar de ello, en el mencionado informe se consignan las fotografías 16.3 y 16.3A en las cuales la fiscalizadora externa consigna "falta de limpieza" y "nótese la infraestructura de la letrina."
- p) Asimismo, refiere que la obligación del mencionado artículo es contar con las letrinas, hecho que ha sido verificado por la Supervisora Externa¹⁰; sin embargo, se debe precisar que de la lectura de los supuestos incumplimientos consignados en el informe por la Supervisora Externa, se aprecia que no se hace mención a las letrinas de su contratista EDINSA, pues como se ha manifestado, la propia Supervisora al consignar la foto 16.A ha demostrado que las letrinas sí existen.

¹⁰ Indica que en la foto 16.3 se aprecia polvo en el piso de la letrina, lo que es común, ya que se encuentra en un lugar próximo a la explotación minera.

RESOLUCIÓN N° 077-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, resulta improcedente el supuesto incumplimiento manifestado, ya que el mismo está determinado por "no suministrar baños" cuando la propia fiscalizadora ha demostrado que sí existen letrinas, debiendo archiversse el proceso administrativo sancionador en este extremo.

3. A través del Memorándum N° GFM-272-2012, recibido con fecha 24 de agosto de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la vulneración al inciso n) del artículo 24° del RSHM

4. Respecto a lo señalado por la apelante en los literales a) al f) del numeral 2, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por ello, aun cuando la recurrente alegue haber implementado nuevas letrinas adicionales a las ya existentes y realizado el tratamiento con cal, con posterioridad a la visita de la Supervisora, dicha circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de la recomendación¹¹.

En el presente caso, obra a fojas 32 del expediente la parte pertinente del documento denominado Incumplimientos a la Normatividad Seguridad e Higiene Minera 2009, que forma parte del informe elaborado por la Supervisora Externa, en el cual se detalló lo siguiente: "5. *Compañía Minera Caravelí S.A.C. no suministra al personal a su cargo facilidades de baños*" (Recomendación N° 06 Supervisión Regular 2008). Fotografías 16.3 y 16.3A."

Asimismo, obra a fojas 34 del expediente el documento denominado Cumplimiento a las Recomendaciones Normatividad en SHM 2008, que forma parte del Informe de la Supervisora Externa, en el que con relación a la Recomendación N° 6: "*Mejorar las letrinas y tratar los residuos fecales*", se precisó que sólo se había efectuado el 25% de su cumplimiento.

Sobre el particular, corresponde señalar que tal como se observa de las fotografías N° 16.3 y 16.3A, que obran a fojas 63, se observan unas letrinas sostenidas en tablas de madera, rodeadas de piedras y material de desecho, las cuales no son adecuadas para el uso del personal.

Además, no se observa a sus alrededores recipiente alguno que contenga la palabra "Cal" para el tratamiento de los residuos fecales, como si se observó en la fotografía remitida el 13 de noviembre de 2008, adjunta al escrito de registro N° 1089829, por el cual CARAVELÍ presentó el levantamiento de las observaciones respecto de la supervisión del año 2008.

¹¹ RPAS:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Siendo así, CARAVELÍ no acreditó haber brindado el tratamiento de los residuos fecales con cal a las letrinas supervisadas durante la visita de fiscalización.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso se ha constatado de manera objetiva el incumplimiento de la recomendación y, en consecuencia, la comisión de la infracción, por lo que no existe afectación alguna al Principio de Verdad Material ni al numeral 4.1 del artículo 4° del RPAS.

En consecuencia, deviene infundado este extremo de la apelación.

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 238° del RSHM

5. Acerca de lo señalado por CARAVELÍ de acuerdo a los literales g) y h) del numeral 2, cabe indicar que conforme a lo estipulado por el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444 y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, los informes elaborados por la Supervisora Externa, son presentados en calidad de recomendación, correspondiendo a la Administración el análisis de los mismos para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador¹².

En tal sentido, corresponde a la GFM, como órgano instructor, determinar si sobre la base de la información recabada por la Supervisora Externa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, obra a fojas 696 a 697 del expediente el documento denominado Recomendaciones Adicionales para Minera Caravelí S.A.C., Supervisión Regular 2009, que fue remitido a la apelante con fecha 08 de enero de 2010, precisándose que las mismas son producto de la revisión de la documentación entregada por la citada empresa en la Unidad Minera a los representantes de la Supervisora Externa.

"En el nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, se comprobó que en los topes tanto de la galería 090 como del crucero 850 la distancia entre el punto más saliente del carro minero y cualquiera de las cajas es menor de 0.70 m."

A efectos de acreditar dicho incumplimiento se adjunta la foto 27.1 cuya leyenda señala: *"Obsérvese que la distancia entre el punto más saliente del carro minero y la caja es menor a 0.70 m."*

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes
(...)"

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹³.

De la misma forma, el artículo 22.5 del RPAS, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁴.

A lo anterior, debe agregarse lo señalado por la misma CARAVELÍ en el escrito de registro N° 1347528 presentado a OSINERGMIN con fecha 07 de mayo de 2010, sobre informe de cumplimiento de recomendaciones adicionales a la fiscalización del año 2009:

"OBSERVACIÓN 01

En el nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, se comprobó que en los topes tanto de la galería 090 como del crucero 850, la distancia entre el punto más saliente del carro minero y cualquiera de las cajas es menor de 0.70 m.

RECOMENDACIÓN

En la galería 090 y en el crucero 850 del nivel 1520 de la Mina Chino II – Veta Esperanza, la distancia entre el punto más saliente del carro minero y cualquiera de las cajas no debe ser menor de 0.70 m.

Plazo: 120 días calendarios.

Responsable: Jefe de Mina, Jefe de Seguridad y Superintendente General

¹³ Ley 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

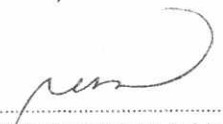
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SUBSANACIÓN

En referencia a la presente observación y recomendación, se programaron los trabajos de ampliación de las labores (desquinche), del crucero 850 y de la galería 090, con la ayuda de una pala neumática para la limpieza del material; al final de los trabajos realizados las labores en mención muestran una sección de: 1.80 m. de ancho por 2.10 m. de altura, dándose cumplimiento a lo estipulado en el Art. 238 inc. f del D.S. Nº 046-2001-EM.

ANEXO I: Fotografías Nº 01 y Nº 02, muestran la subsanación a dicho incumplimiento."

De lo expuesto, además de la información constatada por la Supervisora Externa, obra en el expediente documentación proporcionada por la misma empresa apelante de la cual se advierte que al momento de la supervisión venía incumpliendo lo dispuesto en el inciso f) del artículo 238º del RSHM.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción al artículo 198º del RSHM

6. En cuanto a lo argumentado por la recurrente de acuerdo a los literales i) a k) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo señalado en el Informe de Supervisión, que obra a fojas 33 del expediente, en el que se señala lo siguiente:

"8. En los depósitos de desmonte 1520 y 1640 de la zona Chino II veta Esperanza la Empresa no está cumpliendo con implementar los ángulos de los taludes de los diseños establecidos de 16º y 27º respectivamente". (A fojas 69 obran unas tomas fotográficas).

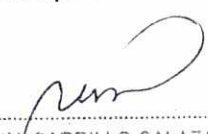
9. Los depósitos de desmonte 1520 y 1640 de la zona Chino II veta Esperanza no cuenta con monitoreo geotécnico, ni tampoco con sistema de drenaje."¹⁵

Sobre el particular, esta infracción se ha determinado constatando dos incumplimientos del documento denominado "Diseño de Taludes" elaborado por la misma empresa CARAVEL: i) la implementación de los ángulos de los taludes que deben ser menores de 16º y 22º, respectivamente y ii) no contar con sistema de drenaje, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 198º del RSHM, por el cual los botaderos se ejecutarán de acuerdo al proyecto preparado por el titular minero.

Respecto del segundo incumplimiento, tal como se mencionó en la resolución impugnada, CARAVEL no presentó descargo alguno al inicio del presente procedimiento. Tampoco ha hecho referencia al mismo en su recurso de apelación, por lo que dicho extremo quedó firme.

¹⁵ Con relación al primer incumplimiento, se observa un error material en el Oficio Nº 1765-2010-OS-GFM que dio inicio del presente procedimiento, en el mismo se recoge lo señalado en el Informe de Supervisión respecto del depósito de desmonte 1640, cuyo ángulo de diseño debía ser de 22º y no de 27º como se consignó, dicho error material no se ha repetido en la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN N° 077-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, con relación a los ángulos de los taludes, en el ítem 8.5: "Diseño de Taludes" del Capítulo VIII "Análisis de estabilidad física y diseño de taludes", antes citado, que obra a fojas 325, se precisa lo siguiente:

"Los análisis de estabilidad presentados en el numeral anterior han sido efectuados considerando la forma como el depósito de desmonte será construido, es decir:

*El Depósito de desmonte 1640 está conformado por un talud general con una altura proyectada de 27 m. de altura, el **ángulo de talud final** será un ángulo menor que el ángulo de reposo del material de desmonte, es decir, menor a 2.5 (H): 1(V) (22°)". El Depósito de desmonte 1520 está conformado por un talud general con una altura proyectada de 20 m. de altura, el **ángulo de talud final** será un ángulo menor que el ángulo de reposo del material de desmonte, es decir, menor a 3.5 (H): 1(V) (16°)". (El resaltado es nuestro).*

Al respecto, tal como se observa en la transcripción realizada, los ángulos establecidos para el diseño del talud final eran de 22° para el depósito de desmonte 1640 y de 16° para el depósito de desmonte 1520. Siendo así, no corresponde atender a lo señalado por la apelante en el sentido que los referidos ángulos no corresponden a la pendiente del talud final para ambos casos.

Además, si no fuese posible llegar a dichos ángulos de talud final, CARAVELÍ no debió incluir los mismos en el documento de "Diseño de Taludes" antes citado.

En consecuencia, en tanto que los depósitos de desmonte debieron ser construidos de acuerdo a lo especificado en el referido ítem 8.5: "Diseño de Taludes", lo que no sucedió en el presente caso, corresponde confirmar la comisión de la infracción imputada.

En virtud de ello, quedan desvirtuados estos extremos del recurso de apelación.

Sobre la infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM y el artículo 170° del RSHM

7. Con relación a lo argumentado por la apelante en los literales l) a p) del numeral 2, es preciso señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.

RESOLUCIÓN N° 077-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 1765-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 1266, se han imputado las infracciones al inciso n) del artículo 24° del RSHM y artículo 170° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN emitir pronunciamiento en el presente procedimiento respecto a dichas imputaciones, debiendo remitirse una copia de dicho extremo al MTPE a fin que efectúe su respectiva evaluación.

De acuerdo a lo expuesto, el monto de la multa queda establecido en 22 UIT

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C contra la Resolución de Gerencia General N° 012023 de fecha 19 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones contenidas en el inciso p) del artículo 24°, inciso f) del artículo 238° y al artículo 198° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM.

Artículo 2°.- El monto de la multa queda establecido en 22 UIT, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos de seguridad y salud en el trabajo del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

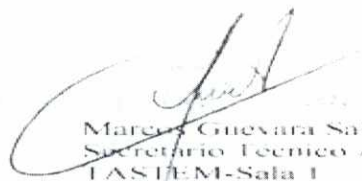
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

001341 494

EXPEDIENTE N° : 030-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urb. El Palomar - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 077-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐ Parentesco:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción: Hora:



12-11

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUJENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR. NRO DE PISO

TEL. ELECTRICO

CORREO MENSAJERO DNI

FIRMA